

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 31 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual, el **10 de agosto de 2022**, feneció el plazo conferido en auto anterior a los asignatarios Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy. El envío del exhorto a los asignatarios enunciado con antelación, se hizo el 1 - 2 de agosto de 2022, contado el término desde esa fecha, tenemos que venció el 17 de agosto de 2022.

A hoy, los requeridos no han constituido apoderado judicial.

Fueron aportados 11 memoriales con destino a este asunto.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de octubre de 2022.**

Hoy Fiscalía arrimo solicitud de inspección a este expediente, se permitió su revisión inmediata en secretaria y se remitió virtualmente el link de acceso al mismo.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Sucesión No. 2018 00290**

**Causantes: José Antonio Figueredo y Carlina Monroy**

**Fecha Auto: 13 de octubre de 2022.-**

De acuerdo con el informe secretarial que precede, tenemos que, dentro del plazo conferido en auto anterior, los herederos Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, NO constituyeron apoderado judicial conforme lo ordenado en auto anterior. Así las cosas, no tiene más esta sede judicial que continuar con el trámite procesal correspondiente, advirtiéndoles que podrán constituirlo en cualquier momento que dure el curso del presente trámite.

Ahora bien, conforme lo anterior y de cara a la ausencia de apoderado judicial que represente a los asignatarios Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, los escritos arrimados con fecha 04 de agosto de 2022, correspondiente a derecho de petición solicitando prorroga del término conferido, 19 de agosto de 2022, 26 de agosto de 2022, 02 y 29 de septiembre de 2022, NO SE TIENEN EN CUENTA, pues conforme se adujo en autos precedentes, por la naturaleza y cuantía de este asunto, los asignatarios deben actuar por conducto de profesional del derecho, a menos que tengan dicha calidad y así lo acrediten, situaciones estas que se echan de menos en este asunto y adicionalmente porque los términos conferidos han sido amplios y suficientes. **SE ADVIERTE a los herederos Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, que las actuaciones procesales y solicitudes, que en lo sucesivo se presenten con destino a este asunto, sin la anuencia de apoderado judicial, no se tendrán en cuenta, e igualmente se les exhorta para abstenerse de remitir correos**

**repetitivos, puesto que un mismo memorial está siendo enviado entre dos y tres veces.**

Conforme lo anterior, por sustracción de material el despacho se releva de pronunciarse respecto a los escritos arrimados el 28 de julio de 2022, 22 de agosto de 2022 y 29 de agosto de 2022, por el apoderado demandante Dr. Batanero Ordoñez, pronunciándose sobre las afirmaciones y actuaciones de los herederos Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, pues conforme párrafo anterior, dichas misivas no se tuvieron en cuenta.

Ahora bien, respecto a lo aquí actuado, tenemos que los herederos María Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, ya fueron reconocidos como herederos en ordinal QUINTO del auto calendarado 13 de enero de 2022, y su derecho de opción se tuvo como: ACEPTACIÓN DE LA HERECIA DEFERIDA, en providencia adiada 21 de abril de 2022 #1.- del acápite resolutivo. Lo anterior, da cuenta que, al día de hoy, los derechos y prerrogativas de los sujetos enunciados, has sido amparadas y garantizadas por esta sede judicial, al interior de este asunto, siendo así que puede continuarse con el respectivo trámite.

**En este orden de ideas, esta funcionaria judicial cumpliendo los deberes impuestos por el legislador en artículo 42 # 5 y 12 y artículo 132 del CGP, PROCEDIÓ NUEVAMENTE y de manera oficiosa a la revisión de esta encuadernación a efectos de verificar la configuración de nulidades o irregularidades que pudieran viciar o afectar la validez de lo aquí actuado,** pudiendo colegir que el trámite impartido a la presente causa mortuoria, se ha hecho con apego absoluto a la realidad procesal obrante en el paginario y cumpliendo la normatividad vigente, y como se adujo en autos anteriores, cualquier irregularidad en torno a la notificación de los asignatarios Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, quedó superada con su notificación por conducta concluyente, reconocimiento y oportunidad para ejercer su derecho de opción, el cual arrojó que los mismos aceptaron la herencia aquí deferida.

Ahora bien, la presunta omisión cometida en la demanda por los demás herederos y su apoderado, aquí demandante, de informar la dirección de notificación y demás datos de contacto de los herederos Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, si bien procesalmente quedó saneada, ello

no impide que tal circunstancia se ventile ante las instancias competentes para determinar si ello sucedió o no, y de ser así establecer si procede o no una investigación penal y disciplinaria, y eventual sanción e imposición de condena penal, circunstancias que escapan del resorte de este trámite sucesoral intestado. Investigaciones que se sabe ya están en curso con intervención de Personería Municipal, Fiscalía y Consejo Superior de la Judicatura / Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Ahora bien, en lo que concierne a los argumentos esgrimidos por los quejosos, en torno a la inexistencia en este proceso de un título ejecutivo que cumpla los mandatos del artículo 422 del CGP, se les advierte que dicha norma no es aplicable a los procesos sucesorales, puesto que tal artículo delimita los requisitos para que un título ejecutivo pueda ser cobrado judicialmente en proceso ejecutivo, sin embargo, este asunto es una sucesión por causa de muerte, que es un rito liquidatorio totalmente diferente.

Por otra parte, la ausencia de anotación de CARLINA MONROY como propietaria, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto a suceder en este asunto, no vicia de nulidad el trámite de sucesión doble intestada, puesto que, ante el fallecimiento de los cónyuges, así sea en fechas distintas y distantes, la liquidación de la sociedad conyugal que ellos constituyeron en vida con su vínculo matrimonial, se debe liquidar en sucesiones autónomas o al interior de la misma sucesión (Art. 487 inciso segundo CGP), como bien aquí se está haciendo.

Para finalizar, cualquier acto posesorio con ánimo de señor y dueño, que se pretenda alegar sobre el fundo que integra la masa sucesoral de esta causa mortuoria, debe ventilarse por la cuerda procesal fijada para tal fin, en la normatividad civil vigente y probarse al interior de las diligencias para determinar si hubiere lugar a una eventual prejudicialidad civil, lo cual aquí se echa de menos.

En este orden de ideas, es diáfano para este estrado judicial que esta sucesión se ha rituado con apego absoluto a la norma procesal vigente y realidad que milita en el expediente, por lo que se dispondrá la continuidad del trámite, no sin antes advertir, que la suscrita juez titular de este despacho, ha sido y seguirá siendo garante de los derechos y prerrogativas que legal, constitucional y procesalmente le asisten a las partes y demás

intervenientes en este asunto, así como en todos los demás asuntos sometidos al conocimiento de la suscrita. Por lo tanto, los herederos constituyan o no apoderado judicial, integrarán la partición y serán adjudicatarios de los derechos que les correspondan, conforme las asignaciones forzosas que la norma civil establece, ante la ausencia de testamento y de cara a la legitimación, vocación hereditaria y calidad de herederos ya acreditada y aquí reconocida, en congruencia con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario. Ello se verá reflejado en el trabajo de partición y adjudicación que tendrá lugar en su oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, las misivas arrimadas por personería municipal de La Calera, que dan cuenta de la asignación de Magistrado para conocer el trámite disciplinario contra el abogado Jhon Álvaro Batanero, se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para lo de rigor.

En lo que respecta a la solicitud de inspección judicial del expediente, deprecada por la FISCALÍA, no se emite pronunciamiento, pues conforme lo informado por secretaría, en la misma fecha de radicación de la solicitud, 12 de octubre de 2022, se permitió el acceso al expediente físico a la profesional SHIRLEY JOHANA MONROY e igualmente se le remitió a su correo electrónico el link de acceso al expediente virtual para la verificación del trámite y los ítems exhortados. A este respecto, secretaría únicamente librara oficio informando a la Fiscalía, CUI 2022 50042, que Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, si están vinculados a este asunto como herederos ya reconocidos, quienes aceptaron la herencia aquí deferida. Que los sujetos enunciados a la fecha y pese a haber sido requeridos en múltiples oportunidades no han constituido apoderado para que ejerzan su representación judicial al interior de esta sucesión y el amparo de pobreza que en su momento incoaron, se negó. Pese a ello, los herederos Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, SI han ejercido sus derechos como herederos, puesto que ejercieron su derecho de opción como herederos, ACEPTANDO LA HERENCIA DEFERIDA. Al día de hoy, **NO se ha proferido decisión de fondo o sentencia**, que apruebe o declare improbada la partición y adjudicación. Este oficio se remitirá virtualmente, con copia del presente proveído. Déjense constancias de rigor.

Secretaría, rinda informe dentro del término de ley, esto es, antes del 25 de octubre de 2022, direccionado al proceso Disciplinario No.

11001250200020224374, H. Magistrado, MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN, informando y dando alcance a los ítems solicitados en su correo de 10 de octubre de 2022 / 14:13 horas. **Remítase respuesta virtualmente. Déjense constancias de rigor.**

En consonancia con lo discernido y considerado en este proveído, estando integrado en su totalidad el contradictorio, SE REANUDA la continuidad del presente trámite, y en ese orden de ideas, para lo cual se señala la hora de las **10:00 A.M.** del día **24** del mes **ENERO** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia pública de INVENTARIOS y AVALÚOS de la masa sucesoral, bajo los apremios del artículo 501 Código General del Proceso. SE ORDENA a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Al tenor de las disposiciones contempladas en el ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, artículo 3 y 10 y Ley 2213 de 2022, **la vista pública convocada por su naturaleza se adelantará virtualmente a través del aplicativo TEAMS, para lo cual es oportuno advertir que:**

- a) Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como el de las personas que deban comparecer a la audiencia. Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) **y una copia digitalizada en formato PDF que deberá ser enviada al correo institucional del Juzgado antes de la fecha aquí señalada.** En el caso de los profesionales del derecho, los correos que usen deben estar registrados en SIRNA.
- b) Los documentos que pretenden incorporar en audiencia deben ser presentados en formato PDF con anterioridad a la fecha y hora fijadas.
- c) La audiencia iniciará con las partes y los apoderados que se hayan enlazado en la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos en la reunión, en el momento oportuno. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- d) Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.

e) Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos y a las partes en su interrogatorio.

1. Se pone de presente a las partes e intervinientes las siguientes BUENAS PRÁCTICAS en el desarrollo de la videoconferencia convocada:

1.1. Mantener activa la cámara durante la audiencia, a menos que el juez solicite desactivarla.

1.2. Mantener el micrófono desactivado, hasta que se le dé la palabra por parte del juzgado.

1.3. Estar ubicado en un lugar iluminado que le permita al juez identificarlo.

1.4. Evitar las interrupciones por ruido o personas.

1.5. Respetar los turnos en el uso de la palabra, según disponga el moderador de la audiencia.

1.6. Hablar claro e intentar mantener un volumen constante.

1.7. Al realizar una presentación desde el ordenador, mantener el escritorio ordenado y tener cuidado con las páginas que se tengan abiertas, procurar dejar solo aquellas que se necesiten para la reunión.

1.8. Si se utiliza conexión WIFI evite que otros dispositivos estén conectados a la red WIFI durante el desarrollo de la audiencia.

1.9. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Lifesize o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

1.10. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma mencionado la fecha y hora de inicio, dará a conocer el número de proceso, y solicitará a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

1.11. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

1.12. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la

presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

**1.13.** Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

**1.14.** Para intervenir puede pedir el uso de la palabra solicitando permiso, utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez que será determinado por el Juez.

**1.15.** Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

**1.16.** La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado correspondiente (debe ser autorizado por el Juez)

**1.17.** Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

**1.18.** Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

**1.19.** Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

**1.20.** Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

**1.21.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

**1.22.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez

para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

**1.23.** En caso que deba retirarse alguno de los intervinientes en una parte de la audiencia se activará la sala en espera por parte del moderador y se selecciona la opción de expulsar al participante, el cual deberá volver a marcar al mismo enlace de la audiencia y esperar a que el moderador le permita ingresar a la audiencia nuevamente.

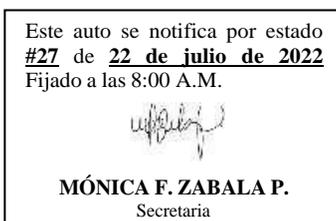
**1.24.** El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

**1.25.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por los medios ofrecidos por el Consejo Superior de la Judicatura al Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello

En caso de presentar inconvenientes para el acceso virtual a la diligencia, podrán comunicarse al abonado telefónico **8600043**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9edc3cb564c3aed19ff44b88cc0e66967ddb16b802f5bc3933e5e5013c44784**

Documento generado en 12/10/2022 08:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**